
Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Margarita Marça Patricio y Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo

Abogados: Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramn Osiris Santana Rosa, Licdos. Rafael Garcça Reyes, Vçctor Manuel Lora Pimentel y Pedro Ramn Jiménez Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Margarita Marça Patricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0779631-0, domiciliada y residente en la calle Primera nm. 12, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 223-0003475-2, domiciliada y residente en la Ave. 27 de Febrero, Apto. 3-B, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, querellante y actor civil; ambos recursos contra la sentencia nm. 103-2016, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Rafael Garcça Reyes, por s çy por el Licdo. Vçctor Manuel Lora Pimentel, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de la recurrente Margarita Marça Patricio;

Oçdo al Licdo. Pedro Ramn Jiménez Castillo, conjuntamente con el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representacin del Dr. Ramn Osiris Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representacin de la recurrente Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernjndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Vçctor Manuel Lora Pimentel y Rafael Garcça, en representacin de la recurrente Margarita Marça Patricio, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Dres. Ramn Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Pedro Ramn Jiménez Castillo, en representacin de la recurrente Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al recurso de Margarita Marça Patricio, suscrito por los Dres. Ramn Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Pedro Ramn Jiménez Castillo, en representacin de la

recurrente Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016;

Visto la resolución n.º. 4206-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 3 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley n.º. 10-15; 338-1, 367 y siguientes del Código Penal Dominicano; 21 y 22 de la Ley n.º. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, por conducto de sus abogados, presentó el 16 de junio de 2015, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, querrela y formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Margarita Marísa Patricio, por la violación a los artículos 338-1, 367 y siguientes del Código Penal Dominicano y 21 y 22 de la Ley n.º. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
- b) que el 10 de julio de 2015, la querellante Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público autorizar la conversión de la acción pública a instancia privada, en virtud de la querrela y demanda en reparación de daños y perjuicios, en el proceso a cargo de Margarita Marísa Patricio;
- c) que el 3 de septiembre de 2015, a requerimiento de la persiguierte, el Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Miguel Antonio Pichardo Ramírez, autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;
- d) que la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Margarita Marísa Patricio, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole que: *“En fecha 16 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional recibió formal querrela y acusación en contra de Margarita Marísa Patricio, en perjuicio de la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo, que desde enero de 2015, la señora Margarita Marísa Patricio ha venido difamando e injuriando por vía de los medios de comunicación, especialmente por vía de teléfonos, a la hoy querellante, lanzando improperios e insultos vulgares en contra de la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo, utilizando teléfonos de entidades públicas y teléfonos de los llamados macos, con los cuales realiza llamadas al centro de Seguros Banreservas, a los teléfonos del esposo, del padre y de varios relacionados de la querellante, y además de lanzar dichos improperios de manera personal, a los fines de lanzar y decir improperios e injurias descabelladas para destruir la moral y honor de la querellante”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 338-1, 367 y siguientes del Código Penal Dominicano, y 21 y 22 de la Ley n.º. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
- e) que fue apoderada de la especificada acusación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia n.º. 042-2016-SS-00045 el 17 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;
- f) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por las partes imputada y acusadora, contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia n.º. 103-2016, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la querellante Adnaly Scarlet Hidalgo Caraballo, incoado en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a través de sus representantes legales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Pedro Ramón Jiménez Castillo, contra la sentencia n.ºm. 042-2016-SSEN-00045 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Margarita Marzúa Patricio, incoado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a través de sus representantes legales, los Licdos. Víctor Ml. Lora Pimentel y Rafael García, contra la sentencia supra, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘En el aspecto penal; **Primero:** Declara a la ciudadana Margarita Marzúa Patricio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0779631-0, con domicilio en la calle Primera n.ºm. 12, Ensanche Kennedy, teléfono: (809) 812-7197, culpable de los hechos que se le imputan en la acusación por infracción a las disposiciones de los artículos 338 numeral 1 y 367 parte in fine, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Adnaly Scarlet Hidalgo Caraballo; **Segundo:** Otorga a favor de la ciudadana Margarita Marzúa Patricio, la figura del perdón judicial, eximiéndole por vía de consecuencia, de sanción penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por la señora Adnaly Scarlet Hidalgo Caraballo, por intermedio de sus abogados Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, en contra de la señora Margarita Marzúa Patricio, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 367, 368, 371 y 372 del Código Penal Dominicano, 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, por haber sido correctamente interpuesta; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, el tribunal la acoge parcialmente y en consecuencia, condena a la imputada Margarita Marzúa Patricio, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante-actor civil, con la comisión de dicho ilícito; **Sexto:** Condena a la imputada Margarita Marzúa Patricio, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte acusadora; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (2:00 p. m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de dicha sentencia, por los motivos que se han establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá de la manera siguiente: “Quinto: en cuanto al fondo de la constitución en actor civil, el Tribunal la acoge parcialmente, y en consecuencia, condena a la imputada Margarita Marzúa Patricio, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante-actor civil, con la comisión de dicho ilícito”; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEXTO:** Exime el pago total de las costas del procedimiento generadas en este grado de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la recurrente Margarita Marzúa Patricio, por medio de sus abogados, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza lo siguiente:

“Que en tal sentido, cuando la Corte simple y llanamente establece que no observa el vicio y no justifica el porqué entiende que ese vicio no se encuentra para confirmar una condena como la de la especie, en la que los elementos constitutivos de esa infracción se discute, genera una mala interpretación del derecho y una mala

aplicación de la ley que hace que la decisión sea casada de pleno derecho”;

Considerando, que la recurrente Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de un norma jurídica; la sentencia impugnada viola los artículos 24, 338, 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, atinentes a que el fundamento de la sentencia debe bastarse a sí misma, lo que no cumple con la misma, dado que en la sentencia atacada en casación no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos que tuvieron para no acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, limitándose los Jueces de la Corte a ser suyos los motivos del tribunal de primer grado; que no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen en el texto de la misma, los motivos que tuvo para no acoger la petición de la querellante acusadora, en el sentido que se aumente la indemnización impuesta, de quinientos mil pesos a cinco millones de pesos, a lo que la Corte establece que procede a reducir la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a la suma de cincuenta mil pesos, suma que dicha alzada estima justa y equitativa y suficiente; que si bien los montos indemnizatorios son fijados soberanamente por los jueces a los que se les someten, es requisito indispensable que los mismos deben estar basados en un criterio de razonabilidad, lo que no ha cumplido, pues en la especie la Corte debió dar los motivos justos y legales para justificar la irracionalidad del tribunal de primer grado, limitándose la Corte solamente a reconocer los derechos constitucionales de la imputada, en franca violación al principio de que las partes son iguales ante la ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e Ilógica; la sentencia recurrida demuestra que si el Juez de primer grado y que los Jueces de la Corte de Apelación hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la acusación de la víctima querellante, así como los elementos probatorios y la finalidad real y efectiva de la ley que instituye el Código Procesal Penal y el Código Penal Dominicano, así como ponderado correctamente los derechos fundamentales del ciudadano, sobre todo el principio de la igualdad de las partes en el proceso, no atribuyendo falsas creencias de que solo el imputado goza de derechos civiles y políticos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e Ilógica, la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correctamente y lógicamente el contenido y alcance de la decisión recurrida y los agravios señalados contra la misma, los cuales afloran por la sola lectura de los hechos narrados, pues la recurrente detalla claramente y técnicamente, que el hecho de no imponer pena privativa de libertad a la imputada y aplicar las disposiciones del perdón judicial cuando la parte imputada no lo solicitó, sino que por el contrario, la parte acusadora pidió pena privativa de libertad al tenor de la ley; la Corte a-qua incurre en violación a los principios de igualdad de las partes ante la ley y de que la justicia penal es rogada e incurre en violación a la tutela judicial efectiva, pues nada impide que un tribunal de justicia en juicio oral, público y contradictorio, pudiera determinar las acciones encaminadas por la hoy recurrente, máxime cuando la propia imputada ha admitido los hechos, incurriendo la Corte también en desnaturalización de la finalidad del recurso de apelación y la finalidad real y efectiva de la ley que instruye el Código Procesal Penal, al aplicar el perdón judicial basamentado en suposiciones de circunstancias atenuantes, por lo que procede acoger en toda sus partes el presente recurso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“2) Que en cuanto al primer aspecto planteado por esta recurrente, en que el Tribunal a-quo no identificó los elementos constitutivos de la injuria, esta Corte constata y confirma que, para el Tribunal a-quo fallar en la forma que consta, contrario aduce la recurrente, dejó fijado tras la ponderación del plano fáctico presentado, que se había efectuado una llamada desde un centro comercial, perteneciente al Grupo Ramos, situación que se constató, a través de la imagen de DVD reproducido ante el plenario, donde se visualizó a la imputada efectuando una llamada por un tiempo aproximado de trece minutos, asunto que coincidió con el cotejo del reporte de llamadas presentadas, que dieron constancias de que dichas llamadas se realizaban al trabajo de la víctima, entendiendo el a-quo que dado ese plano fáctico, los elementos para establecer la concurrencia de la difamación no podían establecerse, y que lo que se quedó fijado a través de las declaraciones de los testigos, es que la imputada, mediante realización de llamadas y haciéndose pasar por otras personas, realiza amenazas, invenciones obscenas, injuriosas o mentirosas, con respecto a la persona de la víctima, en el sentido de que esta “había

realizado una boda falsa, y que habíase engañado a la compañera donde trabaja con esta cuestión” (ver página 41 de la sentencia recurrida), que esta aseveración es la que lleva al Tribunal a-quo a retener el tipo penal, dispuesto en los artículos 338 numeral 1 de la norma procesal penal, y 367 parte in fine del Código Penal, que dispone “se califica de injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquier inventiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso”. Así las cosas, y al no advertir esta Corte el vicio señalado por la recurrente, procede ser rechazado. 3) Que en cuanto al aspecto planteado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo se contradijo porque por un lado dijo que lo retenido se corresponde con términos injuriosos, y que sin embargo, utilizó la prueba testimonial para establecer que las expresiones tenían un corte injurioso, contrario esgrime la recurrente, lo que se observa del estudio de la página 41, numerales 25, 26 y 27, es que el Tribunal a-quo para retener los términos injuriosos partió del plano fáctico, consistentes en la realización de llamadas telefónicas por parte de la imputada hacia el centro donde labora la víctima, y que a través de los testigos se descarta la difamación y se retiene la injuria, porque a decir de estos, no quedó establecido de manera per se cual era la alegación exacta de dicha imputada; es decir, los testigos ni fueron los únicos que determinaron ni fue esta prueba la única que sirvió de base para la retención del tipo penal atribuido a dicha imputada, ya que si se observa el numeral 24 de la página 41 de la sentencia de marras, el a-quo señala la prueba consistente en un DVD, la cual dio constancia de la llamada realizada por la imputada hacia el centro donde laboraba la víctima. 4) Que asimismo, comprueba esta Corte que el Tribunal a-quo señaló un cruce de llamadas con el cual se demostró que la imputada las realizó: a) desde su teléfono propio; b) desde teléfono de la empresa Seguros Banreservas; c) desde un teléfono designado a su persona perteneciente al Instituto Azucarero Dominicano; d) desde el centro comercial La Sirena, al lugar de trabajo de la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo; e) a sus familiares y amigos, haciéndose pasar por otras personas; tal y como testificara el testigo Isnalda Santiago Nin, quien testificó en el plenario que fue llamada por el Consejo de Directores de la entidad Banreservas, a fin de cuestionarla de las frecuentes llamadas que realizaba insultando a la víctima, por lo que, solicitó se investigara a profundidad dicha situación, lo que dio al traste de que dichas llamadas, aunque se realizaban desde un teléfono de Banreservas, no salían desde el teléfono de su escritorio, especificando que sabía que dichas llamadas fueron realizadas por la imputada, porque la vio en un video realizándolas; de igual manera, la señora María Teresa Ramírez Frías (testigo), expresó al Tribunal que fue cuestionada por la víctima y el esposo de esta a fin de establecer si era ella quien realizaba las llamadas al padre de la víctima, y realizar improperios en su contra; situación negada por esta. 6) Que en cuanto al segundo medio denunciado por la recurrente, en lo relativo al monto de la indemnización que sin evaluación se otorgó; en ese sentido, esta Corte precisa que, la estimación de las indemnizaciones por los daños materiales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las mismas deben ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, y esta Corte tiene a bien precisar, que ciertamente, tal como afirma la recurrente, existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del Tribunal a-quo, ya que habiendo tomado la Juzgadora del a-quo consideraciones extraordinarias para aplicar a la imputada la figura del perdón judicial, sobre la base de que, se trató “razonablemente” de una acción ante una reacción, producto quizás hasta de un deshago, pero que resultó ilegal, la cual tuvo un génesis en conflictos previos entre las partes; resaltando la existencia de lazos de familiaridad entre las partes envueltas en el proceso; y en base a estas circunstancias otorgó el perdón judicial a la justiciable; mal pudo destaparse entonces, con una condena indemnizatoria de esta magnitud, sobre todo cuando conforme al criterio doctrinal en la responsabilidad civiles no se mide el grado de culpabilidad del autor del daño, sino la importancia de este y como repercute en la sociedad; situación no advertida en la especie, razón por la cual esta alzada procede a modificar el ordinal quinto de la sentencia apelada y fijada, y fija la indemnización en un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación a favor de la querellante y actora civil Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados por la imputada Margarita María Patricio, acogiendo este segundo medio planteado por la recurrente principal. 7) Que en cuanto al primer aspecto planteado por esta recurrente, en que el Tribunal a-quo entendió que la imputada era la persona responsable de cometer los hechos acusados, lo cual quedó demostrado, y que le otorgó el perdón judicial, contrario señala la recurrente incidental, esta Corte al examinar la sentencia impugnada, aprecia de las

páginas 42 y 43, numerales desde el 29 hasta el 33, que el Tribunal a-quo para imponer la pena, tomó en consideración los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y fijó lo siguiente: “que una vez comprobada la responsabilidad penal de la imputada Margarita Marisa Patricio, comprobada la responsabilidad de la imputada Margarita Marisa Patricio, por haber cometido el delito de injuria, hechos previstos y sancionados en los artículos 338 numeral 1 y 367 parte in fine del Código Penal”. “Que en base a las circunstancias que rodean el hecho, el Tribunal no puede premiar la conducta del querellante con la imposición de una sanción ejemplar como quizás procedería para un caso como el que se trata, dado que el Tribunal con la máxima de experiencia, verificó que una acción trae una reacción, y que si bien la señora reaccionó de manera incorrecta y debió de accionar por la vía legal y no lo hizo, esta actuación fue producto a una acción quizás de desahogo, que resultó ilegal, producto a conflictos previos existentes entre las partes”. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, reza: “en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación, el Tribunal puede eximir de pena a reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión...”. “...que en la especie el justiciable enfrenta una condena de hasta un (1) año; resulta ser infractora primaria, existiendo además un lazo de familiaridad entre las partes envueltas en el proceso, razón por la cual somos de criterio que procede suspender la sanción impuesta a la justiciable”; de lo que se desprende, contrario a lo expuesto por la parte apelante, que el Tribunal a-quo hizo una motivación adecuada respecto a la pena apegada a los estamentos legales, sanción que a entender de esta alzada, es conforme a los hechos que el tribunal de primer grado retuvo en su contra la magnitud del daño causado, y se enmarca dentro de la escala de los artículos violados, entendiéndose, 338 numeral 1 y 367 parte in fine del Código Penal; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena” (SCJ, Cámara Penal, sentencia n.ºm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); en consecuencia, esta Corte rechaza el motivo examinado. 8) Que la querellante y actora civil Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, a través de sus representantes legales, solicitó en sus conclusiones que la imputada Margarita Patricio fuese condenada, además de un (1) año a ser cumplido en Najayo Mujeres, al pago de una multa de quinientos salarios mínimos, refiriendo esta alzada que, no ha lugar a solicitud requerida, toda vez, el Tribunal a-quo fijó las circunstancias que le llevaron de decidir en la forma que lo hizo, y sobre esa base aplicó a dicha imputada la figura jurídica del perdón judicial (ver páginas 42 y 43, numerales desde el 29 hasta el 33 de la sentencia apelada), asunto este del que estacorde esta alzada, procediendo en tal sentido, rechazar dicho pedimento. 9) Que en lo relativo a que el Tribunal a-quo condenó al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), y que dicha suma otorgada a la querellante es irracional, esta alzada no entrará a su análisis dado a que el vicio constatado, deducido del examen del segundo medio del recurso anterior (el de la imputada) resulta suficiente para decretar la modificación del numeral quinto de la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua, al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

En cuanto al recurso de la recurrente Margarita Marisa Patricio:

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, opuesto a la interpretación dada por la reclamante Margarita Marisa Patricio, la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de enmendar la suma indemnizatoria a la procesada, la que coligiera, contrario a lo denunciado, más apropiada a la prevista para el ilícito retenido a la procesada; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio

jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento, y en consecuencia, rechazar el recurso que sustenta;

En cuanto al recurso de Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo:

Considerando, que respecto al primer medio alegado por la recurrente establecido que no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen los motivos que tuvo para no acoger la petición de la querellante-acusadora, en el sentido de que se aumente la indemnización impuesta, a lo que la Corte procede a reducir la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a la suma de cincuenta mil pesos; que esta Corte de Casación es de opinión, que si bien la Corte a-qua modificó la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, al acoger el planteamiento de la imputada Margarita Marzá Patricia, de que resultaba ilógico que le impusiera un monto tan elevado; sin embargo, en el considerando n.º 8 de la decisión impugnada responde claramente a la querellante y la remite a las páginas 42 y 43, numerales desde el 29 hasta el 33 de la sentencia apelada, con el objetivo de no redundar el motivo que le lleva a tomar dicha decisión;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examinó el *quintum* de la indemnización fijada, y estimó que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños sufridos por la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo; en consecuencia, brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales; en ese sentido, procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento;

Considerando, que al examinar los medios segundo y tercero alegados por esta recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según la recurrente, la Corte a qua, no valoró correctamente el contenido y alcance de la decisión recurrida, por el hecho de no imponer pena privativa de libertad y aplicar las disposiciones del perdón judicial, cuando la parte imputada no lo solicitó; incurriendo la Corte en desnaturalización;

Considerando, que de lo anteriormente reproducido en otra parte de la decisión, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hizo una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; que la Corte a-qua responde a estos petitorios expresando que el Tribunal a-quo realizó una motivación adecuada respecto a la pena, que conforme a los hechos entendió que la sanción impuesta estaba acorde al daño causado, partiendo de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, que la aplicación de la pena establecida en el presente artículo no es limitativa y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso tal o cuál pena; estando la Corte a-qua conforme y de acuerdo con la decisión tomada por el tribunal de juicio por tanto, procede desestimar los medios propuestos por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales

vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de las recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Margarita Marçsa Patricio y Adnalo Scarlet Hidalgo Caraballo, ambos contra la sentencia n.º 103-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.